la cuestión suscitada entre la Empresa «Laforete, S. A.», y la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Barcelona, debemos declarar y declaramos la nulidad de los acuerdos de la Dirección General de Previsión de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro y del Ministerio de Trabajo de treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco, por no ser dichos Organismos competentes para dictarlos y no resultar, por ello, ajustados a derecho; sin perjuicio de las pretensiones que la Mutualidad Laboral y la Empresa mencionadas pueden alegar ante la Magistratura del Trabajo; sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Rubricados.»

F. Valladares.-Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 10 de junio de 1968.—P. D., el Secretario general

técnico, Alfredo Santos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Gabriel del Val Gutiérrez y otros.

Ilmo. Sr.; Habiendo recaído resolución firme en 13 de marzo de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Gabriel del Val Gu-

tiérrez y otros, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo

que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don José Gabriel del Val Gutiérrez contra la resolución del Ministerio de Trabajo de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, confirmatoria del acuerdo del Tribunal Médico Permanente del Seguro Obligatorio de Enfermedad de veintitrés de abril de igual año, que le impuso la sanción de dos años de suspensión de empleo y sueldo con pérdida de los servicios computables en el Seguro Obligatorio de Enfermedad por felta graya continuada de conducta irrepérdida de los servicios computables en el Seguro Obligatorio de Enfermadad, por falta grave continuada de conducta irregular, resolución y acuerdo que confirmamos por hallarse ajustados a derecho; sin expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García.—Alfonso Algara.—Eduardo de No (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 10 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibá-

fiez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Urko, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de abril de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Urko, S. A.»,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la

citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «Urko, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, aprobatoria de liquidación importante dieciséis mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas con cinco céntimos, incluído el recargo por mora por falta de cotización al Mutualismo Laboral por el plus de actividad del artículo sesenta y tres del Convenio Sindical Colectivo de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, declarando válida y subsistente dicha resolución y absolviendo a la Administración de la demanda; sin costas. manda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamoss.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández Valladares (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 10 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibá-

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 11 de junto de 1968 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoria de Plata a la hermana Cesárea Mayor Ortin

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza sobre concesión de la Medalla del Trabajo a la hermana Cesárea Mayor Ortín; Resultando que la Junta de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza ha solicitado de este Ministerio la concesión de la citada Condecoración a favor de la hermana Cesárea Mayor Ortín, de la Congregación de Hermanas de la Caridad de Santa Ana, en atención a los méritos contraídos por la propuesta, quien durante cincuenta años ha venido desempeñando sus funciones en el Departamento de Radiología del Hospital Clínico de la citada Facultad de Medicina con una constancia, laboriosidad y espiritu de sacrificio verdaderamente ejemplares, mostrando en todo momento una eficacia extraordinaria, incluso en la actualidad, a pesar de su edad avanzada. Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación dió cumplimiento a la prevenido en el artículo 9.º del

legación dió oumplimiento a la prevenido en el artículo 9.º del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida:

Considerando que procede acceder a la concesión de la Me-dalla solicitada, por concurrir en la hermana Cesásea Mayor Ortin las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado cincuenta años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el cumplimiento de los deberes que impone el desempeño de una profesión útil habitualmente ejercida;

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraidos son factores que justifican cumplidamente la excepción de la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se verifique por categoría superior a la inicidad.

ciada.

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la men-cionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección de Asun-tos Generales, ha acordado conceder a la hermana Cesárea Ma-yor Ortin la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 11 de junio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de junio de 1968 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Malaba, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de abril de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Malaba, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice

lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por Malaba, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Trabajo de treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis que confirmó acta de liquidación de cuotas de mutualismo laboral levantada a aquella Empresa por la Inspección Provincial del ramo en León, por importe de treinta y nueve mil quinientas setenta y una pesetas con treinta y dos céntimos, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de tales acta y resolución con cuantos efectos procedan, incluida la devolución de la suma satisfecha por la Empresa; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 15 de junio de 1968. — P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 15 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recuida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Gráficas Minerva».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaido resolución firme en 6 de abril de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Gráficas Minerva»,

signe

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos. Que desestimando el recurso interpuesto por «Artes Gráficas Minerva», de Madrid, contra resolución de la Artes Grancas Minervas, de Madrid. contra resolución de la Dirección Genera' de Previsión de quince de abril de mil novecientos sesenta y tres sobre liquidación de cinco mil seiscientas cuarenta y dos pesetas dieciséis céntimos por falta de cotización al Mutualismo Laboral por el plus de actividad del artículo sesenta y tres del Convenio Sindical Colectivo aprobado el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, debemos confirmar y confirmamos la validez en derecho de dicha resolución y absolvemos a la Administración de la demanda: sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José Maria Cordero.— Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Rubricados.»

Lo que comunico à V 1, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V I Dios guarde a V I

Madrid, 15 de junio de 1968. — P D., el Subsecretario,

A. Ibáñez Freire.

Ilmo Sr. Subsecretario de este Ministerio

ORDEN de 15 de junio de 1968 por la que se dis pone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Ilmo Sr.: Habiendo recaido resolución firme en 6 de abril de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» contra resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo dictada en once de mayo de mil novecientos sesenta y seis respecto a transgresiones de normas que regulan la distribución del plus familiar, debemos declarar y declaramos la nulidad de tal acto administrativo, así como la nulidad del acta levantada al recurrente al número mil cuatrocientos catorce de mil novecientos sesenta y seis, en cinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis, por la Inspección de Trabajo de Madrid. como no conformes a derecho; sin costas

Inspección de Trabajo de Madrid. como no conformes a derecho; sin costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos,—Ambrosio López:—José Arias—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 15 de junio de 1968. — P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de junio de 1968 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de abril de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto coneste Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica

del Ribagorzana, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso promovido en nombre de «E. N. H. E. R., S. A.», contra la resolución de la Dirección Ceneral de Ordenación del Trabajo de veinte de abril de mil novecientos sesenta y cinco, debemos anular y anulamos por falta de competencia de la Administración todo lo actuado en el expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada en el proceso, dejándola sin efecto por no ser conforme a Derecho, así como la confirmada en la misma de la Delegación Provincial de Trabajo de Lérida de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, sin expresa declaración sobre costas. sobre costas.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicara en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arlas.—José Maria Cordero.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 22 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibá-

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de junio de 1968 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia recuida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento nor don Gregorio Lázaro de la Morena

Ilmo, Sr.: Habiendo recaido resolucion firme en 2 de mayo de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Gregorio Lázaro de la Morena, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que

«Fallamos: Que con estimación de la alegación examinada del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Gregorio Lázaro de la Morena contra resolución de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco de la Dirección General de Previsión denegatoria de alzada de acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de ocino de febrero anterior que aprobó acta de liquidación unificada siete mil trescientos sesenta de mil novecientos sesenta y cuatro, por importe total de doce mil doscientas veintiuna pesetas con cinco céntimos, extendida al recurrente por la Inspección Provincial de Trabajó; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio Lópèz.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez Acero.—José Samuel Roberes García.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 24 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibánez Freire.

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de junio de 1968 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia recuida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Española de Minas del Rif».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaido resolución firme en 27 de abril de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto con-tra este Departamento por «Compañía Española de Minas del Rif».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación en parte de este recurso contencioso-administrativo, interpuesto a nombre de «Campañía Española de Minas del Rif» contra resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco, debemos declarar y declaramos que dloho acuerdo, confirmatorio del de la Delegación Provincial de Trabajo de Melilla de veintidós de junio anterior, no es conforme a derecho en cuanto decidió que engrosaran el fondo del plus familiar de la expresada Compañía las cantidades asignadas al Médico de Empresa y a su Ayudante Técnico Sanitario por la asistencia domiciliaria concertada en particular de que se ha hecho mérito, por lo que anulamos en esta parte la resolución impugnada y disponemos que esas cantidades no deben integrar el fondo del plus familiar, y que con desestimación del propio recurso contencioso-administrativo en lo demás debemos declarar y declaramos conforme a derecho el repetido acuerdo recurrido en su decisión, al denegar igualmente la alzada del inferior, de que las cantidades retributivas del Asesor jurídico de la Empresa deben incrementar el fondo de su plus familiar; en su viruta, declaramos válido y subsistentes lo contrato contra contr plus familiar; en su virutd, declaramos válido y subsistentes lo acordado en este segundo punto ventilado y absolvemos de la demanda sobre el mismo a la Administración del Estado; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-